

Barranquilla, Agosto 19 de 2022

SEÑORES:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DE: ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA

CONTRA: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO Y EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, (CNSC).

ARGEMIRO CUELLO CUELLO, Varón, mayor de edad, y de esta vecindad, con domiciliado y residente en esta misma ciudad, abogado en ejercicio e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía distinguida con el numero **8.720.445** expedida en Barranquilla, y titular de la tarjeta profesional de abogado número **53.547** Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **Email. argemiro20_@hotmail.es, CEL. 3173094901.** con Domicilio profesional en esta misma ciudad en la **CARRERA 44 # 40-20. OFICINA 1206, EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA**, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA**, varón, igualmente mayor de edad y vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la **CARRERA 13" B" # 69-70, Barrio MANANTIAL** del Municipio de Soledad atlántico, **EMAIL. eliceo.rodriguez@gmail.com CEL.3003334341**, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número **72.254.647** expedida en Barranquilla Atlántico, por medio del presente escrito de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a Ustedes, para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** para prevenir la vulneración a derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, con forme a los siguientes hechos:

PARTES:

- **ACCIONANTE: ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA**, Varón, mayor de edad, vecino del Municipio de Soledad Atlántico, con domicilio y residencia en esa Municipalidad en la **CARRERA 13" B" # 69-70 Barrio MANANTIAL** del Municipio de Soledad atlántico, **EMAIL. eliceo.rodriguez@gmail.com CEL.3003334341**, e identificado con la Cédula de ciudadanía distinguida con el número **72.254.647** expedida en Barranquilla Atlántico. -

ACCIONADOS:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, con domicilio en la **CARRERA 17 No.40-48, Correo Electronico, contactenos@soledad-atlantico.gov.co, y notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co**, representada **Legalmente por el Señor alcalde RODOLFO UCROS ROSALES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.
- **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con domicilio en la **CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional 019003311011**, representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la convocatoria 755 de 2018, convocantes para el empleo con N°. 75744, NIVEL: TECNICO DENOMINACION: TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314.-

ENTIDADES ACCIONADAS – ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS -SOLICITUD DE VINCULACION. –

La actual acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, representada esta por el señor alcalde **RODOLFO UCROS ROSALES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, y quien operara como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, TRAS CONCURSO DE MERITO**, de mi poderdante señor **ELISEO ÁNGEL RODRIGUEZ SANBRIA. –**

De igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o por quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la convocatoria 755 de 2018, convocantes para el empleo con N°. 75744, NIVEL: TECNICO DENOMINACION: TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la **OFERTA PUBLICA DE EMPLEO DE CARRERA, (OPEC) Código 75744, proceso de selección N°.755 de 2018 , TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, debe solicitar autorización a la CNSC, y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.-**

Por otro lado, y al ser este un proceso de entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la **OPEC 75744** de la Convocatoria 755 de 2018, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius constitucional que a través de la presente acción de tutela se esté planteando, sino porque es posible alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.-

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Mi poderdante se desempeña como instructor del SENA desde el año 2010, con la figura de contratista. -

SEGUNDO: Con el fin de ascender en la carrera administrativa, participe en la convocatoria 755 de 2018, convocantes para el empleo con N°. 75744, NIVEL: TECNICO DENOMINACION: TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO. –**

TERCERO: Dentro de dicha convocatoria mi poderdante supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo que mi mandante ocupo el **QUINTO (5°) LUGAR**

De la lista para proveer dos (02) cargos vacantes del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 2, identificado con el Código OPEC N°.75744, que se ofertaron, como lo prueba la resolución Numero 8628 de 2020 (28-08-2020), del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad Atlántico, ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte. La cual Resolución me permito aportar en el acápite de pruebas. –

CUARTO: La resolución N°.8628 de 2020, por la cual se publico la lista de elegibles para proveer dos (02) cargos de carrera identificado con el Código 314 denominado TECNICO OPERATIVO GRADO 2 CODIGO 314, de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, adquirió firmeza el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020, para lo cual me permito anexar el acto administrativo donde aparece mi poderdante como elegible en el puesto cinco (05) con un puntaje de conocimiento de 68.71.-

QUINTO: Mediante Derecho de petición de fecha MAYO DIECISIETE (17) DE 2022, radicado con el numero -----ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, solicito mi poderdante señor ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA, “que dentro de la convocatoria 755 de 2018, que en la actualidad adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ALCALDIA DE SOLEDAD, dentro de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA -OPEC, oferto dos 02 (vacantes para el empleo con No. 75744, NIVEL: TECNICO DENOMINACION: TECNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314.-

Del empleo antes indicado la CNSC expidió lista de elegibles mediante resolución N°. 8628 del 28 de Agosto d 2020, del cual mi mandante ocupó el 05 puesto, es decir, con derecho a una de las 02 vacantes ofertadas. -

Afin de hacer valer mi derecho, el cual se encuentra suspendido por la CNSC por efecto de su interpretación del acto legislativo 04 de 2011, les solicito se me informe o se me suministre la siguiente información: nombre y documento de identidad de las personas que en la actualidad ocupan las 02 vacantes antes mencionadas, desde que fecha lo vienen desempeñando y en calidad de que, esto es; si en calidad de propiedad o provisionalidad, igualmente solicito copia del acto administrativo de nombramiento o posesión de las personas antes mencionadas.

SEXTO: Como quiera que se encuentra agotada la lista de elegibles para el cargo TECNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314, por que el aparecer hay vacantes por cuanto las personas de la lista de elegibles se encuentran laborando en otras entidades como se establece por la CNSC, cuando certifica que LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.298184 se encuentra inscrito y actualizado en el registro Público de Carrera Administrativa En el empleo que a continuación se relaciona (apor to certificación). ROBERTO CESAR FONSECA BARCO, APORTO CERTIFICACION DEL DANE, NELSON ALBERTO ZAMORA CASTRO, SEGÚN ACTA DE POSESION DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, (APORTO ACTA DE POSESION), Y LA SEÑORA VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, según manifiesta mi poderdante se encuentra laborando en MONTERIA CORDOBA. Siendo así las cosas puede mi mandante optar por el cargo TECNICO OPERATIVO GRADO:2 CODIGO:314, NO OBSTATE LO ANTERIOR SOLICITO PARA EVITAR CUALQUIER VULNERACION DE LAS PERSONAS QUE CINFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES SE LES VINCULE A LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL PARA QUE HAGAN VALER SUS DERECHOS POR INTERMEDIO DE LA CNSC, POR DESCONOCER MI PODERDANTE LAS DIRECCIONES, CORREOS ELECTRONICOS, NUMEROS DE TELEFONOS ETC. ETC.

SEPTIMO: Como quiera que considera mi mandante se le están violando sus derechos fundamentales los cuales pasamos a argumentar.

Sobre la procedibilidad de a la presente acción de tutela.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela me permito presentar los siguientes:

Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar por sí misma, a través de representante legal, apoderado judicial, mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no este en condiciones de promover la acción constitucional, o a través del Defensor del Pueblo, o personero municipal. Para el caso que nos ocupa estoy actuando como apoderado judicial del señor **ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA**, conforme a poder adjunto a la presente acción, en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, mi poderdante se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente Acción Constitucional. -

Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del tramite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración de amenaza del derecho fundamental en el evento porque se acredite la misma en el proceso. –

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción de amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la protección de servicio público, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra la entidad de derecho público: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, por lo que contra esta procede, la acción de tutela. _

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación de derechos fundamentales tras concursos de mérito. -

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, de mi poderdante, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la honerosidad de la acción de nulidad Con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la lista de elegibles de la **OPEC 75744**, cuya vigencia es de dos años contados a partir del **CATORCE (14) DE SEPIEMBRE DE 2020**, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO**, durante casi dos años de vigencia de la lista a adelantar los tramites

Dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de perjuicio irremediable. -

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en reiteradas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que puedan derivar de un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados. -

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre Constitucional, de lo expuesto por la sala de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de merito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos **defendiendo la pertinencia de la acción de tutela** pese a la existencia de la **acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, y lo ha hecho argumentando que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, **no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.-**

Considera la Corte constitucional, que cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.”, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que se medio tiene que ser suficiente para que a través de el se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad dl derecho.-

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, al que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía. Como se argumenta, las Corte constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección: un ejemplo de larga data es la sentencia T- 315 de 1998, en a que la corte constitucional refirió.

“...La corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para

controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concursos de mérito. Sin embargo, posteriormente la Jurisprudencia Constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente inconstitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpuso la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el Juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben de ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez constitucional ...”

Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 d 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en la que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso de mérito, destacando que:

“...Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y memorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata....”

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita:

1 M.P. Antonio Barrera Carbonell 5 5 ““

La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la

ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADO Y POSESIONADO EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009

Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de Asesor grado 24, y existiendo seis vacantes en el cargo de Asesor grado 21, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

todo su contexto, razón por la cual, esta acción de tutela resulta procedente, acorde con los lineamientos decantados por la Corte Constitucional sobre la materia según hemos analizado.

Precisado lo anterior, abordaré los aspectos concretos que concitan a la entidad que representamos a interponer la solicitud de amparo constitucional. -

DERECHO A LA IGUALDAD:

Artículo 13 de la Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. -

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

III.-- PRETENSIONES

1.- Que se ampare el derecho fundamental a la igualdad.

2.- Que se ampare el derecho al trabajo

3.- Que se ampare el derecho EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUN-

CIONES Y CARGO DE FUNCIONES PUBLICOS.-

5.- Que se ordene que dentro de las 48 horas siguientes, a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), le den cumplimiento a la resolución 8628 de 2020, la cual adquirió firmeza el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2020, es decir que en esa fecha en la cual salió en firme la lista de elegibles.-

6.- Condenar en gastos y costas

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales constitucionales, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS. -

LEGITIMIDAD E INTERES

EL DECRETO 2591 DE 1991 en su inciso 1 Y 10 a la letra manifiesta:

Bajo este entendido, se tiene que, son titulares de la acción de tutela las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, encontrándose habilitados para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de sus representantes o apoderados.

IV.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ningún recurso de amparo contra las mismas entidades. -

VI- PRUEBAS:

Resolución No. 8628 de 2020 (28/08/2020).-

Poder para actuar.

Resolución N°. 0165 del 28 de febrero de 2022

Acta de posesión de la señora VANESSA DE DIOS BRUN DIAZ, en fecha 25 de Marzo de 2021.-

Decreto N°. 426 del 1° de Octubre de 2020.-

Decreto N°.397 de fecha 28 de Septiembre de 2020

Acta de posesión del señor NELSON ALBEIRO ZAMORA CASTRO, de fecha 09 de Noviembre de 2020.-

Decreto 398 de 28 de Septiembre de 2020.

Certificación de la CNSC, donde certifica que el señor LUIS ALBERTO ROBLES LOGREIRA, se encuentra inscrito (a) y/o actualizado (a) en el Registro Publico de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona.

ENTIDAD INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC).-

Información dada por el DANE, sobre la provisión transitoria de empleo mediante encargo en las Direcciones Territoriales, entre los cuales se encuentra el señor ROBERTO CESAR FONSECA BARCOS. –

Derecho de petición elevado por el señor ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA,

ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, Y RESPUESTA AL MISMO POR DICHA ENTIDAD. –

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRI

VI.- NOTIFICACIONES

Los accionados:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLDAD ATLANTICO, con domicilio en la CARRERA 17 No.40-48, Correo Electronico, contactenos@soledad-atlantico.gov.co, y notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co.-**
- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, las escucha en la CARRERA 16 # 96-64 PISO 7 BOGOTA D.C. COLOMBIA, EMAIL O CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, Pbx 57(1) 3259700, Fax.-3259713, Línea nacional.-**

- **Mi poderdante señor ELISEO ANGEL RODRIGUEZ SANABRIA** las recibe en la CARRERA 13" B" # 69-70 Barrio MANANTIAL del Municipio de Soledad atlántico, EMAIL. eliseo.rodriguez@gmail.com CEL.3003334341.-
- **El suscrito procurador judicial, las recibo en mi oficina de abogado ubicada en la CARRERA 44 # 40-20, OFICINA 1206 EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, DE ESTA MISMA CIUDAD DE BARRANQUILLA, CORREO ELECTRONICO argemiro20_@hotmail.es . CEL. 3173094901.-**

Del Señor, Juez Constitucional, atentamente;



Scanned with CamScanner

ARGEMIRO CUELLO CUELLO
C.C. No. 8.720.445 Exp. En Barranquilla
T.P. Nª. 53.547 Exp. Por el H.C.S. de la Judicatura
EMAIL. argemiro20_@hotmail.es
CEL. 3173094901